

Doctor(a)
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ D.C.
E. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333501220200000200

DEMANDANTE: ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR C.C. 20531042 DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respetado(a) Doctor(a):

AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal¹, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES²⁻ es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.

¹Notificación Personal de fecha 03 de febrero de 2021, cuyo término para contestar vence el 26 de abril de 2021 ² Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; **Decreto-Ley 4121 de 2011:** Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012:** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se

dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012:** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

1



II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, la demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 175 numeral 2 del CPACA me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigo con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión³, lo cual se procede así:

AL HECHO 1: No me consta que, la Señora ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR, prestó sus servicios como empleada pública de forma ininterrumpida a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE, en el cargo de AUXILIAR AREA DE LA SALUD, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1988 y el 30 de enero de 2.015, por tratarse de un hecho dirigido a un tercero, por lo tanto, me atengo a lo que se llegare aprobar respecto de la afirmación realizada por el demandante.

AL HECHO 2: Es parcialmente cierto que, a la vigencia de la Ley General de Pensiones - Ley 100 de 1993- la Señora ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR, esto es, 30 de junio de 1995- para el caso de las entidades territoriales, la demandante contaba con más de 36 años de edad, es decir, era beneficiaria del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, toda vez que si bien es cierto era beneficiaria del régimen de transición, este se perdió al momento de realizar el traslado de régimen, puesto que no tenía el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo de conformidad al inciso 4 y 5 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

AL HECHO 3: No me consta que, a la vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, 25 de julio de 2005, la Señora ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR, acreditaba más de 750 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión, toda vez que el total de tiempo de servicio como empleada pública ascendía a 17 años y 3 meses, toda vez, que es un hecho ajeno a mi representada, ya que Colpensiones no estuvo ni ha estado presente en la vinculación al RAIS, tampoco ha sido su administradora de pensiones en los últimos 20 años, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, se hace la salvedad que el fallo proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá no quedo ejecutoriado, por lo cual la demandante no se encuentra afiliada al RPM hoy Colpensiones.

AL HECHO 4: No me consta que, a través de una errada "asesoría" para el mes de agosto del año 2.000, la Señora ANA LÍGIA CUELLAR DE CUELLAR fue convencida para que consintiera su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez, que es un hecho ajeno a mi representada, ya que Colpensiones no estuvo ni ha estado presente en la vinculación al RAIS, tampoco ha sido su administradora de pensiones en los últimos 20 años, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo

³ C.G.P Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.



preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo , lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso que demuestre los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas.

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto que, la Señora Ana Ligia Cuellar de Cuellar, en varias oportunidades radicó peticiones solicitando al ISS hoy Colpensiones el regreso al régimen de prima media con prestación definida, por haber sido mal asesorada y ser beneficiaria del régimen de transición, sin recibir una adecuada respuesta que le permitiera recuperar el derecho a la transición, toda vez, que la entidad que represento ha obrado en estricto cumplimiento de la ley, puesto que la demandante no cumple con los requisitos del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dado que la solicitante se encuentra a menos de 10 años de adquirir el Derecho a su Pensión.

AL HECHO 6: Es cierto que, en fecha 21 de abril de 2017 mediante radicado 2017_3982892, mi representada solicita a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, al considerar haber cumplido con los requisitos de edad y semanas de cotización bajo el régimen de transición.

AL HECHO 7: No es cierto tal y como está redactado que, la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, mediante comunicación BZ2017-3982892-1023299 del 21 de abril de 2017, solicita a mi representada alegar los siguientes documentos: Formulario de afiliación, copia de la cédula ampliada al 150% y manifestación escrita mediante la cual se acoge a la sentencia SU 062 de 2010, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del comunicado BZ2017_3982892-1023299.

AL HECHO 8: Es cierto que, mediante radicado 2017_4574640 del 08/05/2017, la Señora Ana Ligia Cuellar, allega a Colpensiones los documentos solicitados.

AL HECHO 9: Es cierto que, mediante comunicación BZ2017_4574640-1178944 del 8 de mayo de 2017, Colpensiones rechaza la petición del reconocimiento de la pensión de Vejez a la Señora Ana Ligia Cuellar Rodríguez, (sic), bajo el siguiente argumento: "Motivos de rechazo. El trámite no es viable, no pasó validaciones SABASS y ASOFONDOS; No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que no se encuentra afiliación a Colpensiones, y no es procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicitada" (subrayado propio),

AL HECHO 10: Es cierto que, ante la situación presentada la Señora ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR, el 14 de junio del año 2.017 a través de apoderada radica demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la AFP Porvenir, para que se declare la ineficacia del traslado y como consecuencia se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez a Colpensiones por ser beneficiaria del régimen de transición; correspondiendo por reparto al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

AL HECHO 11: Es cierto que, mediante Sentencia de fecha 26 de marzo de 2.019 la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., profiere fallo declarando lo siguiente: Primero. - DECLARAR la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que hizo la demandante ANA LIGIA CUELLAR el 01 de septiembre de 2000 a través de la



administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. Segundo. - CONDENAR a PORVENIR a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a los valores correspondientes a rendimientos, bonos pensionales y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES. Tercero. - CONDENAR a COLPENSIONES a reactivar la afiliación de la demandante al régimen de prima media, sin solución de continuidad Cuarto. - CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ANA LIGIA CUELELAR la pensión de jubilación de conformidad con la Ley 100 de 1993, por resultar más beneficiosa a la actora, a partir del 1 de abril de 2017, en cuantía de \$ 1.003.068,87 por 13 mesadas, con los anuales correspondientes. Quinto. - CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ANA LIGIA CUELLAR el retroactivo causado entre el 1 de abril de 2017 y hasta la fecha que se incluya en nómina a la actora, debidamente indexado. Sexto. - AUTORIZAR COLPENSIONES, descontar del retroactivo las cotizaciones por salud..."

AL HECHO 12: Es cierto que, mediante sentencia de fecha 05 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. — Sala Laboral, profiere fallo de segunda instancia, declarando: "PRIMERO: REVOCAR los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2.019 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, para en su(sic) DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de la especialidad laboral para resolver el tema pensional de la demandante..."

AL HECHO 13: Es cierto que, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, mediante auto del 3 de febrero de 2020, avoca el conocimiento del proceso por competencia, y a su vez requiere a la parte actora para que se adecue la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

A LA PRETENSION 1: Me opongo a que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la comunicación BZ22017_4574640-1178944 de fecha 8 de mayo de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" rechaza la solicitud de trámite de reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que la demandante no se encuentra afiliada al Regimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, ahora bien el fallo del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, no se encuentra ejecutoriado, pues nunca regreso al despacho de origen para obedecer y cumplir; ahora bien de continuar con el presente tramite vulnera el debido proceso, el principio de inmediación, la reglas jurisdicción y competencia, pues no estad dado que un Juez Laboral falle una parte de las pretensiones y un Juez administrativo falle la otra parte, por lo cual en el presente caso, el despacho debe declarase inhibido al existir carencia de objeto, y ante la imposibilidad de continuar el trámite, pues es la sentencia la providencia por medio de la cual se da fin a un proceso, sin embargo



esto no ocurrió en el proceso que cursa en el Juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá, lo que de contera no permite tener como afiliada a la demandante.

A LA PRETENSION 2: Me opongo a que en consecuencia y por vía de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar a Ana Ligia Cuellar de Cuellar, la pensión de vejez bajo el régimen de transición por ser beneficiaria del mismo, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende la aplicación del Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y demás normas concordantes y precedente jurisprudencial aplicable al momento de adquirir el derecho pensional, atendiendo al principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta que debido a una equivocada asesoría y aceptar trasladarse de régimen, no pudo acceder a la pensión al momento de su retiro de la entidad pública, sino que se vio obligada a conseguir nuevo empleo v continuar cotizando al sistema de seguridad social, toda vez que la demandante no se encuentra afiliada al Regimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, ahora bien el fallo del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, no se encuentra ejecutoriado, pues nunca regreso al despacho de origen para obedecer y cumplir; ahora bien de continuar con el presente tramite vulnera el debido proceso, el principio de inmediación, la reglas jurisdicción y competencia, pues no estad dado que un Juez Laboral falle una parte de las pretensiones y un Juez administrativo falle la otra parte, por lo cual en el presente caso, el despacho debe declarase inhibido al existir carencia de objeto, y ante la imposibilidad de continuar el trámite, pues es la sentencia la providencia por medio de la cual se da fin a un proceso, sin embargo esto no ocurrió en el proceso que cursa en el Juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá, lo que de contera no permite tener como afiliada a la demandante.

A LA PRETENSION 3: Me opongo a que por vía de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado en la pretensión primera, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar a ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR la retroactividad de las mesadas pensionales a que tiene derecho desde el mismo momento en que adquirió el status de pensionada, toda vez que la demandante no se encuentra afiliada al Regimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, ahora bien el fallo del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, no se encuentra ejecutoriado, pues nunca regreso al despacho de origen para obedecer y cumplir; ahora bien de continuar con el presente tramite vulnera el debido proceso, el principio de inmediación, la reglas jurisdicción y competencia, pues no estad dado que un Juez Laboral falle una parte de las pretensiones y un Juez administrativo falle la otra parte, por lo cual en el presente caso, el despacho debe declarase inhibido al existir carencia de objeto, y ante la imposibilidad de continuar el trámite, pues es la sentencia la providencia por medio de la cual se da fin a un proceso, sin embargo esto no ocurrió en el proceso que cursa en el Juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá, lo que de contera no permite tener como afiliada a la demandante.

A LA PRETENSION 4: Me opongo que igualmente por vía de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad del acto administrativo señalado en el numeral 1. la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" debe pagar dentro del plazo que fije la sentencia, los valores que efectivamente le corresponden por concepto de la Pensión de Vejez, de conformidad con las normas y precedente jurisprudencial aplicable al momento de adquirir el derecho pensional, toda vez que la demandante no se encuentra afiliada al Regimen



de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, ahora bien el fallo del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, no se encuentra ejecutoriado, pues nunca regreso al despacho de origen para obedecer y cumplir; ahora bien de continuar con el presente tramite vulnera el debido proceso, el principio de inmediación, la reglas jurisdicción y competencia, pues no estad dado que un Juez Laboral falle una parte de las pretensiones y un Juez administrativo falle la otra parte, por lo cual en el presente caso, el despacho debe declarase inhibido al existir carencia de objeto, y ante la imposibilidad de continuar el trámite, pues es la sentencia la providencia por medio de la cual se da fin a un proceso, sin embargo esto no ocurrió en el proceso que cursa en el Juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá, lo que de contera no permite tener como afiliada a la demandante.

A LA PRETENSION 5: Me opongo a que sobre el valor liquidado en el numeral inmediatamente anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE **PENSIONES** "COLPENSIONES", además indexación de reconocer la correspondiente donde la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordene reconocer los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, como quiera que la entidad siempre ha actuado conforme a los presupuestos normativos y jurídicos aplicables al caso, salvaguardando los derechos del pensionado, para lo cual se hace necesario traer a colación lo establecido por la Ley 100 de 1993 en su artículo 14 que nos dice:

"Art. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se Incremente dicho salario por el gobierno."

A LA PRETENSION 6: Me opongo a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar intereses sobre las mesadas pensionales no pagadas oportunamente, conforme a lo previsto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho a la pensión que se pretende, tampoco se tendrá derecho al pago de intereses.

A LA PRETENSION 7: Me opongo a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES



POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento



Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2°).

A LA PRETENSION 8: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, toda vez que el Consejo de Estado⁴ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

"...el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" CCA a uno "objetivo valorativo" CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.



- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Habida cuenta que no hay lugar a la prosperidad de las condenas de reconocimiento de reliquidación de la prestación pensional, me opongo a la prosperidad de la condena en costas y agencias de derecho, toda vez que mi representada actuó de conformidad con el principio de buena fe, en forma diligente y se ha ceñido a la normatividad vigente.

A LA PRETENSION SUBSIDIARIA: Me opongo a que se aplique la norma más favorable al momento de liquidar la prestación, teniendo en cuenta que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, toda vez que la demandante no se encuentra afiliada al Regimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, ahora bien el fallo del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, no se encuentra ejecutoriado, pues nunca regreso al despacho de origen para obedecer y cumplir; ahora bien de continuar con el presente tramite vulnera el debido proceso, el principio de inmediación, la reglas jurisdicción y competencia, pues no estad dado que un Juez Laboral falle una parte de las pretensiones y un Juez administrativo falle la otra parte, por lo cual en el presente caso, el despacho debe declarase inhibido al existir carencia de objeto, y ante la imposibilidad de continuar el trámite, pues es la sentencia la providencia por medio de la cual se da fin a un proceso, sin embargo esto no ocurrió en el proceso que cursa en el Juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá, lo que de contera no permite tener como afiliada a la demandante.

IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se advierte en el presente caso que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES



acepte la vinculación de la DEMANDANTE, al sistema de seguridad social de prima media con prestación definida por lo siguiente:

En primer lugar es necesario precisar que la señora ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR, se trasladó al RAIS en el mes de agosto del año 2000, vinculación que se encuentra vigente y a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 30 de junio de 1995, contaba con la edad de 36 años toda vez que la demandante nació el 22 de abril de 1959, y no cumplía con el requisito de las 750 semanas de cotización o los 15 años de tiempo de servicios; por tanto la accionante no puede ser beneficiaria del régimen de transición referido en el artículo 36 de la Ley mencionada anteriormente, razón por lo cual no es de recibo que pretenda regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como así lo solicita.

igualmente, para el **año 2017,** fecha en la cual solicitó ante Colpensiones su traslado, contaba con **58 años**, esto es, cuando se encontraba dentro de una prohibición legal, que se describe a continuación.

Al respecto, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: "después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión". y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013.

También se observa que la DEMANDANTE no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, **el 1 de abril de 1994 el DEMANDANTE contaba con 32 años** y no tenía el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Frente al tópico de las expectativas legitimas⁵ la Corte Constitucional en las **sentencias C-789 de 2002** denominó sobre la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legitima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

"El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional" Específicamente creó "la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber

10

⁵ Ley 153 de 1887 ARTÍCULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.



cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legitima para adquirir ese derecho <u>por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo"</u>

También en la sentencia T-832A de 2013, se explicó:

"Las expectativas legitimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un <u>DERECHO ADQUIRIDO</u> cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una <u>MERA EXPECTATIVA</u> cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación y tendrá una <u>EXPECTATIVA LEGITIMA</u>, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho subjetivo"

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

- 1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
- 2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
- 3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De igual manera, por:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

La DEMANDANTE no está amparada por el régimen de transición pues al trasladarse perdió el mismo y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando tenía **58 años** y cumplir ya con el requisito de la edad y por ende ya no puede regresar al régimen administrado por COLPENSIONES.

Al respecto tenemos que, para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008, y especialmente la sentencia SU 062 de 2010, razón por lo que debe exigirse:

a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.



- b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.
- c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.
- d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la Corte Constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia SU-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1º de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición.

La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que quienes se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad y no hayan cumplido 15 años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones pierden la posibilidad de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición. De acuerdo con la corporación, esta consecuencia es legítima en virtud de la libertad de configuración del legislador, pues es constitucionalmente válido establecer excepciones a los regímenes de transición sin que, por ello, se vulneren derechos adquiridos.

En apoyo de su afirmación, el alto tribunal resaltó varios pronunciamientos de la Corte Constitucional en donde se ha sostenido que los sujetos del régimen de transición, tanto por edad como por tiempo de servicios cotizados, pueden elegir libremente el régimen pensional al cual desean afiliarse, eso sí, asumiendo las consecuencias que de ello se derive. Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia constitucional en torno a este tema, la Sala Plena de la Corte ha concluido que únicamente los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse en cualquier tiempo del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del



régimen de transición. (CE Sección Segunda, Sentencia 25000232500020110133601 (01402015), 01/12/16).

Sobre el tema en particular la sala de casación laboral desde la sentencia **CSJ SL**, **31 en. 2007**, **rad. 27465**, tiene adoctrinado que el régimen de transición no se recupera por razón de la edad, pues la única posibilidad permitida es por razones del tiempo de servicios al tener 15 años de servicios cotizados, pronunciamiento que fue reiterado recientemente en las sentencias **CSJ SL5339-2016**, **CSJ SL029-2018**, **y CSJ SL 2767-2018**⁶ así:

"Es doctrina de la Corte que para efectos de recuperar la transición sólo hay lugar a ella por razón del tiempo de servicios y no por la edad. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL del 10 de agosto de 2010, rad. 37174, se razonó:

(...) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció dos formas de acceder al régimen de transición consagrado en esa disposición: edad o tiempo de servicios. Esas condiciones fueron disyuntivas: la una o la otra, permitían el amparo del régimen.

Se previó entonces, que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 35 ó más años de edad en el caso de las mujeres, y 40 ó más años de edad en el de los hombres; o 15 ó más años de servicios cotizados podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.

Ahora bien, la norma en comento en los incisos 4° y 5° estableció que el régimen de transición se perdía por el traslado al régimen de ahorro individual, caso en el cual dichas personas quedarían sujetas a las condiciones previstas para ese régimen.

No obstante, en aquellas hipótesis en que el afiliado beneficiario del régimen de transición luego del traslado al régimen privado, decide retornar al de prima media, de conformidad con los citados incisos recupera la transición, siempre y cuando hubiera adquirido los beneficios del régimen en razón del tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, haber prestado servicios o cotizado por 15 ó más años con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

La Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002, declaró exequibles en forma condicionada los incisos en referencia, con el alcance de que para recuperar el régimen de transición quienes accedieron a él por haber cumplido 15 ó más años de servicios o cotizaciones, y retornen al régimen de prima media, debían cumplir además dos requisitos adicionales:

- a) que se trasladara a prima media todo el ahorro que efectuaron en el régimen de ahorro individual.
- b) que dicho ahorro no fuere inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

13

⁶ Ver sentencia SL 2767 del 11 de julio de 2018 Radicación N° 59536, Acta 22 Magistrado Ponente Ernesto Forero Vargas, Demandante Beatriz Elena Chalarca Estrada Vs Colpensiones y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías. S.A



Se ha de señalar que la posibilidad de retorno al régimen de prima media está dada para las personas beneficiarias del régimen de transición, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004 al fijar los alcances de la decisión de exequibilidad del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que prevé que un año después de la entrada en vigencia de dicha normatividad, a quienes les faltare diez años o menos para cumplir la edad exigida para adquirir el derecho a la pensión de vejez, no podían trasladarse de régimen. Precisó la Alta Corporación que esta limitante no operaba para los beneficiarios del régimen de transición.

(...) el Tribunal incurrió en una imprecisión al considerar que se recuperaba el régimen de transición una vez se daba el retorno a régimen de prima media, cuando se tuviere el requisito de 15 años de cotizaciones con anterioridad al traslado al régimen de ahorro individual.

Tal como arriba se señaló lo importante para los efectos que aquí se analizan es haber cotizado o prestado servicios por 15 o más años, pero no con anterioridad al traslado de régimen pensional sino a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Sin embargo, se ha de advertir, que la equivocación del Tribunal resulta intrascendente para efectos de esta decisión, pues es claro que la accionante a 1° de abril de 1994 fecha de entrada en vigor para ella del sistema de pensiones, acreditaba más de 20 años de cotizaciones; en esa medida al retornar al régimen de prima media recuperó los beneficios del régimen de transición, por lo que no le asiste la razón al censor cuando pregona que en este caso el régimen de transición se había perdido.

En cuanto el actor era beneficiaria del régimen de transición en razón del tiempo de servicios, para nada interesa el aspecto de la edad, por lo que el error de hecho que se le atribuye en la sentencia en el cargo tercero resulta inane para los efectos de esta decisión.

Recientemente, la Sala en fallo CSJ SL, 22 jul. 2015, rad. 46380, expuso:

Ahora, si lo que se quiere es afirmar que la tesis del Tribunal es contraria a la sostenida por la jurisprudencia constitucional, debe precisarse que el criterio unificado y actual de la Corte Constitucional es que «únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición» (SU-130/2013); el cual se acompasa con el de esta Corporación vertido en las sentencias CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y, más recientemente, en la CSJ SL563-2013.

Además, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del **artículo 13 de la ley 100 de 1993**,



declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).

2) FRENTE AL FALLO 11001310503920170034200 PROFERIDO POR EL JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:

Mediante Sentencia de fecha 26 de marzo de 2.019 la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., profiere fallo declarando lo siguiente:

Primero. - DECLARAR la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que hizo la demandante ANA LIGIA CUELLAR el 01 de septiembre de 2000 a través de la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A.

Segundo. - CONDENAR a PORVENIR a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a los valores correspondientes a rendimientos, bonos pensionales y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

Tercero. - CONDENAR a COLPENSIONES a reactivar la afiliación de la demandante al régimen de prima media, sin solución de continuidad.

Cuarto. - CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ANA LIGIA CUELELAR la pensión de jubilación de conformidad con la Ley 100 de 1993, por resultar más beneficiosa a la actora, a partir del 1 de abril de 2017, en cuantía de \$ 1.003.068,87 por 13 mesadas, con los anuales correspondientes.

Quinto. - CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ANA LIGIA CUELLAR el retroactivo causado entre el 1 de abril de 2017 y hasta la fecha que se incluya en nómina a la actora, debidamente indexado.

Sexto. - AUTORIZAR a COLPENSIONES, descontar del retroactivo las cotizaciones por salud.

Séptimo: en Costas a Porvenir Inclúyase como agencia en derecho la suma de \$2.350.00 a favor de la demandante

Octavo: DECLARAR, no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

Noveno; CONSULTESE la presente decisión con el superior, por resultar adversa a COLPENSIONES"

Mediante sentencia del 05 de noviembre de 2019, el H. Tribuna Superior de Bogotá dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, para en su DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de la especialidad laboral para resolver el tema pensional de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Por lo tanto, una vez ejecutoriada esta



sentencia se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados de lo Contencioso Administrativo para lo de su cargo.

Segundo: Confirmar en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta.

Tercero: sin costas en esta instancia."

El proceso anterior, fue remitido, a continuar su tramite en el presente proceso, sin embargo el proceso no volvió al Juzgado de origen para obedecer y cumplir ni liquidar y aprobar costas, no procediendo la ejecución de la misma ni tampoco su cumplimiento, de conformidad al artículo 305 del CGP que dispuso:

"Artículo 305. Procedencia.

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.".

Téngase en cuenta igualmente que la sentencia está definida por la H. Corte Constitucional así como el artículo 278 del CGP como:

"Sentencia: "Son sentencias las providencias del juez que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Con la sentencia se da la culminación del proceso, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes incursas en el proceso."

En el presente caso tenemos que la providencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, no decidió sobre la totalidad de pretensiones de la demanda, tampoco puso fin al proceso, no puede ser considera como una sentencia oponible por mi representada, por lo cual existe carencia de objeto frente a las pretensiones de la demanda, pues la demandante no se encuentra afiliada al Regimen de Prima media con prestación definida.

La H. Corte Constitución en sentencia C- 548 de 1997, indico que:

"El proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación del juicio que formula la autoridad judicial." Esos momentos son: el cognoscitivo, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de las normas válidas para la solución del mismo; el valorativo, que consiste en la evaluación de tales hechos a la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello, pues precisamente se refieren, en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y el decisorio, que se manifiesta en la parte resolutiva del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan. Estos momentos se desarrollan a través de las etapas que determinan las leyes procesales. La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y.



en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutiva del mismo.

(…)

Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de <u>la decisión</u>, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer. (negrilla fuera de texto).

Conforme la jurisprudencia en cita, no se pude predicar estas características del fallo del proceso, pues no hay certeza de la firmeza del mismo, se insiste el proceso jamás volvió al despacho de origen siguientes las normas procesales, por lo cual no esta dado por la ley que en un proceso se imparta sentencia frente a unas pretensiones y dentro de otro se continúe por las demas, dejando en un limbo jurídico las condenas iniciales.

Es por lo anterior, que al no poderse hacer exigible el fallo del juzgado 39 Laboral del circuito, la demandante continua afiliada al RAIS administrado por Porvenir.

3). Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La demandante se encuentra afiliada al AFP PORVENIR desde agosto del año 2000, Conforme a lo anterior es evidente la falta de legitimación de la causa por parte de Colpensiones, respecto a ello, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La



legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990."

Así las cosas, se observa que esta Administradora no cuenta con competencia alguna para resolver de fondo lo pretendido por el demandante, evidenciándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

Razones anteriores por las que las pretensiones no son llamadas a prosperar.

En consecuencia, solicito se **ABSUELVA** a la entidad que represento de todos los cargos contra ella formulados, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa igualmente niego el derecho, causa y razón invocados por el demandante y como la acción es manifiestamente temeraria solicitó se condene en costas a la parte demandante.

Por las razones expuestas hay claramente una INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y TÍTULO PARA PEDIR, conforme a lo citado en el capítulo de hechos y razones de la defensa, se infiere que al accionante no le asiste ningún fundamento derecho para el reclamo de sus pretensiones.



Por lo anteriormente expuesto **NO** se dan las condiciones legalmente exigidas y se ve la improcedencia en el reconocimiento de la pretensión del demandante.

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta".

Con base en lo anterior, las decisiones en relación con lo pretendido por parte de la entidad que represento han sido fundamentadas en la Ley.

En consecuencia, solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAR REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La presente excepción esta llamada a prosperar pues nótese, que la demandante no agotó los recursos que de acuerdo con la norma son obligatorios, toda vez que mediante acto número BZ 2017_4574640-1178944 del 8 de mayo de 2017, donde se rechaza la solicitud de la actora, no se ejerció el recurso de apelación que es requisito de procedibilidad, para poder acceder a la administración de justicia.

Al respecto el Código de Procedimiento de lo contencioso Administrativo CPACA en el artículo 161 establece los requisitos para poder interponer demanda y determina que:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

- 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.
- 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
- 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.
- 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo <u>275</u> de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente." (Subrayado nuestro)

Así mismo la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-792 de 2006 le da una connotación especial al agotamiento de la vía gubernativa y establece:

"La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de auto tutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales."

Es decir que el agotamiento de la actuación administrativa es también una garantía de la administración de presentar una posición o una manifestación que proteja sus principios, situación que en este caso no se cumplió, pues además de incumplir con uno de los requisitos de la presentación de la demanda, se está violando con el debido proceso de COLPENSIONES.

Dentro del presente proceso la demandante no acreditó la actuación administrativa referente a las pretensiones de la demanda.

El agotamiento de la actuación administrativa, corresponde a un factor de competencia para la Jurisdicción Contencioso Administrativo y como tal debe estar satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Constituye por tanto uno de los llamados presupuestos procesales, cuyo cumplimiento es necesario para la constitución regular de la relación jurídica procesal.

Por las motivaciones anteriormente expuestas solicito al despacho DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ABSOLVER a mí defendida de todos los cargos

2. FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Tal como se expuso en los fundamentos y razones de derecho, su señoría al presente proceso se hace necesaria la comparecencia del siguiente sujeto procesal, de conformidad al artículo 100 del CGP numeral 9 "no comprar la demanda a todos los litisconsortes necesarios":



 LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR", Representada Legalmente por JOSE EDGAR BAHAMON VARGAS o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 13 N° 26ª - 65 teniendo en cuenta que es el fondo actual al cual se encuentra vinculada la aquí demandante.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: "(...) alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción". De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Es claro que la demandan se encuentra afiliado a LA AFP PORVENIR desde agosto del año 2000, por lo cual mi representada no está llamada a reconocer ningún derecho pensional.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, el demandante no reúne los requisitos, ni las condiciones que exige la norma invocada por este, para acceder al derecho reclamado en esta instancia, tal y como igualmente se ha venido sustentando en los actos administrativos que negaron lo solicitado, amparados de legalidad y que buscan salvaguardar el patrimonio de los co-administrados, dándole aplicación minuciosa de la norma y en conclusión haciendo prevalecer el imperio de la ley.

La demandante no se encuentra afiliada al Regimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, ahora bien el fallo del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, no se encuentra ejecutoriado, pues nunca regreso al despacho de origen para obedecer y cumplir; ahora bien de continuar con el presente tramite vulnera el debido proceso, el principio de inmediación, la reglas jurisdicción y competencia, pues no estad dado que un Juez Laboral falle una parte de las pretensiones y un Juez administrativo falle la otra parte, por lo cual en el presente caso, el despacho debe declarase inhibido al existir carencia de objeto, y ante la imposibilidad de continuar el trámite, pues es la sentencia la providencia por medio de la cual se da fin a un proceso, sin embargo esto no ocurrió en el proceso que cursa en el Juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá, lo que de contera no permite tener como afiliada a la demandante.



En el presente caso la demandante se encuentra afiliada al RAIS, por lo cual a mi representada, luego entonces no es procedente el reconocimiento vía judicial, tal como lo ha sostenido el H. Tribunal superior de Bogotá al indicar que:

"Igualmente se confirmará la decisión apelada en cuanto se abstuvo de ordenar el pago de la pensión. COLPENSIONES tendrá a su cargo la obligación pensional del demandante cuando se haga efectiva la anulación del traslado e ingresen los aportes y recursos que la financiarán, pues no se le puede endilgar ninguna responsabilidad por las omisiones que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia encuentra cometidas por los Fondos de Pensiones. Cuando COLPENSIONES reciba los aportes y los demás emolumentos de los Fondos privados, podrá definir las normas que se aplican por vigencia o transición para regular el derecho, el valor de la mesada que corresponde conforme a la actualización y consolidación del historial de cotizaciones, y solo desde el retiro del Sistema tendrá a su cargo el pago de la primera mesada pensional."

Es por lo anterior que, la demandante una vez se cumpla la sentencia judicial y se realice el traslado de aportes a Colpensiones que debe acudir en una primera oportunidad a la Administradora Colombiana de Pensiones y solicitar el reconocimiento pensional, pues hasta tanto no agote la vía administrativa no puede pretender que en vía judicial le sea reconocida la pensión de vejez.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de COLPENSIONES.

3. BUENA FE DE COLPENSIONES.

Tal como se especificó en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación, esta se expido a favor del demandante, De igual manera actúa de buena fe a COLPENSIONES, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

4. NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACION O REAJUSTE ALGUNO.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, a la demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

Ahora bien, su señoría es preciso señalar lo manifestado por la H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" Con ponencia de CARMELO PERDOMO CUETER, bajo el Radicación n.º 25000-23-42-000-2012-01593-01(0785-14), del 06 de febrero de 2020, dijo:

"En lo referente a los intereses moratorios, la Ley 100 de 1993, en su artículo 141, establece que «A partir del 1º. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago»; es decir, que su



pago procede cuando se presente demora en la cancelación de la mesada pensional (luego de su reconocimiento). Mientras que la indexación comporta un derecho que deriva directamente de los postulados y pilares fundamentales del Estado social de derecho que promueven el mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas pensionales, en garantía de los principios de equidad, justicia social y de la protección de que gozan los adultos mayores, derechos de alta relevancia constitucional que no deben ser desconocidos, en virtud del principio pro homine⁷. Empero, no es dable el pago simultáneo de la indexación de las mesadas adeudadas y los intereses moratorios, habida cuenta de que al obedecer «[...] a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles [...]» ⁸.

5. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACION MORATORIA.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, a la demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección Segunda Subseccion "a" con ponencia de GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ con Radicación n.º 25000-23-42-000-2015-03844-01(0891-19) del 18 de noviembre de 2020, en la cual manifestó:

En el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se estableció la obligación de reconocer intereses moratorios por la tardanza en el pago de las mesadas en los siguientes términos:

«ARTICULO 141. Intereses de mora. A partir del 1º. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago».

En relación con la disposición, es necesario tener en cuenta que esta corporación ha establecido que la sanción se impone exclusivamente cuando se ha proferido una sentencia que ha declarado la existencia del derecho, o cuando se encuentra en firme el acto que reconoció la prestación social.

Al respecto, en sentencia de 2 de mayo de 2018 se estableció:

«El artículo 53 de la Carta Política estableció que el pago oportuno de las mesadas es un principio mínimo fundamental que debe ser tenido en cuenta por la ley correspondiente y, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desarrolló ese mandato constitucional y dijo que, a partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de las que trata la mencionada Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

En adición a lo anterior, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas

⁷ V. gr. Art. 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); art. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 5 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); art. 1.1. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, radicación 47001-23-31-000-1999-00329-01(9710-05), sentencia de 30 de agosto de 200. En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia C-781 de 2003.



reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero "reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago, lo cual no ocurre en el presente caso»⁹.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que en el caso concreto la pensión de sobrevivientes no se encontraba en firme el acto de reconocimiento de la prestación social ni se había proferido una sentencia que declarara la existencia del derecho, motivo por el cual no hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios.

Por lo tanto, se confirmará la decisión de 15 de agosto de 2018, salvo lo relacionado con la prescripción de las mesadas pensionales, lo que será modificado, para que quede claro que se encuentran prescritas las anteriores al 12 de agosto de 2011."

Es por la anterior su señoría que respecto a pensiones reconocidas bajo normas anteriores a la ley 100 no es procedente el pago de interese moratorios del artículo 141, por lo cual debe declararse probada esta excepción.

6. CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Consiste en que no existe presunta negligencia u omisión de COLPENSIONES al dejar de cancelar la pensión, pues la misma se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro individual, administrado por Porvenir.

7. COMPENSACIÓN:

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, excepcionamos la compensación de las sumas que hubieran sido pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión.

8. PRESCRIPCIÓN:

Sin que su interposición implique el reconocimiento de los conceptos demandados, solicito se declare la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya causado con más de tres años de anterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con los artículos 488 y 151 de CPLT. Se hace claridad que este medio exceptivo hace referencia a las mesadas pensionales, pues bien es sabido que el

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 2 de mayo de 2018, expediente: 0505-2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



derecho mismo a la pensión no prescribe, sin embargo, si prescriben las mesadas pensionales.

9. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO.

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría este excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recurso de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

"Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"

Ahora bien teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

10.INNOMINADA O GENERICA:



Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.

* Expediente Administrativo en medio magnético.

El cual se allega conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS 10

Las que la señora Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, a la firma CAL&NAF ABOGADOS SAS representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA

VIII. NOTIFICACIONES

- LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.
- La Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías "PORVENIR", en la Carrera 13 N° 26^a – 65 de la ciudad de Bogotá, así como correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones en la carrera 10
 No 72 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico

¹⁰ SL-514-2020 "(...)la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»"



notificaciones judiciales @ colpensiones.gov.co.

 La suscrita apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y amandazcoordinadoracalnaf@gmail.com

Atentamente,

AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA

C. C. No. 51.713.048 de Bogotá T. P. No. 67.612 de C S de la J.